

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019 00176 00  
**DEMANDANTE:** JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones de mérito y genérica propuestas<sup>4</sup>.

Además, el Despacho evidencia que la parte demandada, si bien se requirió en auto del 2 de junio de 2022 para que allegara los antecedentes de los actos administrativos demandados<sup>5</sup>, lo cierto es que la demandada allegó el expediente en mención<sup>6</sup> pero no de forma completa, pues se observa que no fueron allegados los recursos presentados por el actor entre otros, pues solo aporta un pantallazo del trámite, mas no allega la documental como tal, razón por la cual se requerirá a apoderado de la parte demandada para que allegue en debida forma el expediente de manera completa, so pena de incurrir en desacato.

En caso tal que los archivos superen el peso para su transmisión, deberá allegarlos en físico, en la sede judicial de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo, ubicada en el primer piso, como se señala en la parte resolutive de la presente decisión judicial.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Luis Eduardo

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 124 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 61 a 64 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 71 a 87 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 114 a 115 del expediente

<sup>6</sup> Ver folios 118 y 121 del expediente

Arellano, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>7</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

### 3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>8</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

### 4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>9</sup>, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 14264 del 13 de julio de 2016; 08661 del 2 de mayo de 2017 y 8733 del 30 de mayo de 2018, a través de las cuales el Ministerio de Educación negó la convalidación del título otorgado en el exterior y resolvió adversamente los recursos de reposición y apelación respectivamente, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada propuso las excepción de: presunción de legalidad de los actos administrativos; inexistencia de concepto de violación en los actos acusados; ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad, ruptura del nexo de causalidad; inexistencia de la obligación a indemnizar; y la genérica<sup>10</sup>.

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverán en la sentencia.

<sup>7</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

<sup>8</sup> “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)”

<sup>9</sup> En síntesis se concretan a: **1. violación al derecho a la igualdad.**( Pues el Ministerio de educación proferió decisiones contrarias para tres personas que cursaron el mismo Mater en Derecho de la Empresa de la U. de Alcalá en España, junto con el actor, a las cuales les fue convalidado el título, partiendo de la misma motivación, pero en el caso del actor no fue así discriminando de esta manera sus derechos a la igualdad y a la educación.) **2. Violación al principio de confianza legítima** (El Ministerio de Educación no actuó de manera uniforme frente a situaciones iguales, vulnerando la buena fe del actor y como consecuencia la confianza legítima). **3. Cumplimiento de los requisitos legales** ( En cuanto no se puede aplicar una norma que no se encontraba vigente al momento de la realización del Mater esto es entre el año 2008 y 2009)

<sup>10</sup> Ver folios 85 a 86 vltos del expediente

Las excepciones propuestas por la demandada se fijaron en lista el 5 de marzo de 2020<sup>11</sup>, y la parte actora mediante memorial presentado el 10 de marzo de 2020 efectuó pronunciamiento<sup>12</sup>.

## 5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

### 5.1 Pruebas de la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 3 a 19 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Respecto a la prueba testimonial solicitada, no se decretará por improcedente, inconducente e innecesaria, toda vez que la demanda se encuentra determinada a establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, como consecuencia de un procedimiento que se encuentra establecido en la norma, por ende, las declaraciones que puedan brindar por el señor Raúl Alberto Suarez y la señora Laura Tatiana Ramírez Bastidas no aportan elementos jurídicos adicionales, en el marco de la actuación surtida por la demandada, motivo por el cual el Juzgado negará la prueba.

### 5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en dos cd a folios 118 y 121, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

No obstante, el Despacho advierte que una vez revisado el contenido de los mencionados CDs, se tiene que el obrante a folio 121 no contiene documentación relacionada con la actuación administrativa en estudio y, respecto del CD obrante a folio 118 no se evidencia la totalidad de la actuación administrativa que fue surtida, pues hacen falta actuaciones como la petición inicial o los escritos de recursos que fueron interpuestos por el demandante, pues de ello solo se allegó pantallazos de radicación que dicen "comunicación recibida" folios 7<sup>13</sup>, lo que indica que no se encuentra completo el expediente administrativo allegado, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial y a la parte demandada so pena de incurrir en desacato, para que previo a cerrar el debate probatorio alleguen de forma simultánea y completa el expediente administrativo, con destino al Juzgado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicas del Estado, a fin de correr traslado y se pronuncien si a bien tiene.

En caso tal que los archivos superen el peso para su transmisión, deberá allegarlos en físico, en la sede judicial física, de este Despacho, a través de la Oficina de Apoyo, ubicada en el primer piso.

---

<sup>11</sup> Ver folio 94 del expediente

<sup>12</sup> Ver folios 95 a 98 del expediente

<sup>13</sup> Ver folio 118. cd págs. 27 a 28.

Expediente: 11001 3334 003 2019 0017600  
Demandante: Joan Sebastián Márquez Rojas  
Demandado: Ministerio de Educación  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sin embargo, y en aplicación del principio de carga dinámica se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue estos documentos que obran en poder del demandante, esto es, de la petición que dio inicio a la actuación administrativa y de los recursos contra los actos demandados.

Así las cosas, se tendrá por aportada esta documental del primero **que lo allegue al expediente.**

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 Ley 2213 de 2022<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>16</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

#### **Otro Asunto:**

➤El 8 de octubre de 2019 se allega poder conferido, por el jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Educación Nacional al profesional del derecho Luis Eduardo Arellano Jaramillo<sup>17</sup>. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del sub examine.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

<sup>15</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)**

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>16</sup> **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

<sup>17</sup> Ver folios 66 a 69 del expediente

➤ Con la contestación de la demanda se allega poder de sustitución del abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la abogada Laura Stephanny Villa Gallego<sup>18</sup>, por lo cual el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

➤ Posteriormente mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020, el jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, allega poder conferido a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del sub examine, en consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

➤ Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020 el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo presentó renuncia al poder conferido, por la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional<sup>19</sup>, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76<sup>20</sup> del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Córrase traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO. Fijar el litigio u objeto de controversia** de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. Por Secretaría requerir** al apoderado judicial de la parte demandada so pena de incurrir en desacato, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles allegue de manera electrónica y/o física los antecedentes administrativos, relacionados con el señor Joan Sebastián Márquez Rojas, donde se incluyan la petición inicial que dio origen a la actuación administrativa y los recursos interpuestos por el actor contra los actos administrativos demandados, en caso que exceda su peso para su transmisión magnética, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, ubicada en el primer piso.

El envío electrónico se deberá remitir simultáneamente al correo del juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la parte actora al correo [sebastian.marquez@outlook.com](mailto:sebastian.marquez@outlook.com)<sup>21</sup> y a su apoderada

<sup>18</sup> Ver folio 70 del expediente

<sup>19</sup> Ver folio 93 del expediente

<sup>20</sup> Inciso cuarto "artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

<sup>21</sup> Ver folio 36 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 0017600  
Demandante: Joan Sebastián Márquez Rojas  
Demandado: Ministerio de Educación  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

[luisabetancourthh@gmail.com](mailto:luisabetancourthh@gmail.com)<sup>23</sup>; al Ministerio Público [mmendoza@procuraduria.gov.co](mailto:mmendoza@procuraduria.gov.co), [procjudadm166@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm166@procuraduria.gov.co) y a la Defensa Jurídica del Estado a [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), acreditando su envío al Juzgado, de conformidad al mandato contenido en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para su pronunciamiento y contradicción si a bien tienen.

En el evento de no ser posible el envío electrónico, se deberá allegar el expediente administrativo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, ubicada en el piso 1, dejando constancia de la imposibilidad de su transmisión digital, caso en el cual una vez recibida en física la documental, las partes e intervinientes podrán consultarla si a bien tienen.

**SSEXTO: Requerir** a la apoderada de la parte actora para que allegue al expediente la petición que dio inicio a la actuación administrativa y los recursos interpuestos por el actor contra los actos administrativos demandados.

**SSEXTIMO. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto** de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SSEXTAVO: Reconocer personería** adjetiva al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, para actuar como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder que obra a folio 66 del expediente

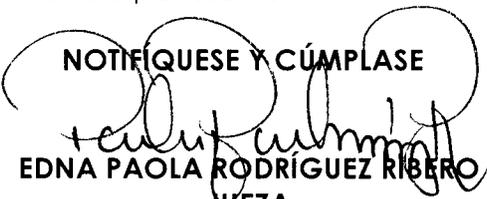
**SSEXVENO: Reconocer personería** adjetiva a la abogada Laura Stephanny Villa Gallego, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder de sustitución que obra a folio 70 del expediente.

**SSEXCIMO: Reconocer personería** adjetiva a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, para actuar como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder que obra a folio 88 del expediente.

**SSEXSIMO PRIMERO: Aceptar la renuncia** del poder conferido al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SSEXSIMO SEGUNDO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO  
JUEZA

L.R

<sup>22</sup> Ver folio 122 del expediente

<sup>23</sup> Ver folio 122 del expediente